

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO PAIS PARA IMPORTADORES. LA ARCA IMPLEMENTA UN RÉGIMEN ESPECIAL RESTRICTIVO



¿Es útil? (2) (0)

Sebastián M. Domínguez  15/07/2025

SUMARIO:

Análisis del procedimiento especial, reglamentado recientemente por la ARCA, para la devolución de los pagos a cuenta del impuesto PAIS no computados o computados parcialmente en operaciones de importación.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)



Selección de nuestros editores

[Impuesto PAIS: ARCA reglamentó un procedimiento especial de devolución de pagos a cuenta](#)

Mediante la [resolución general 5720^{\[1\]}](#), la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) reglamentó un procedimiento especial para la devolución de pagos a cuenta del impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS) no computados o computados parcialmente en operaciones de importación.

Se trata de una medida largamente esperada por numerosos importadores, dado que hasta ahora no existía un procedimiento formal para gestionar la devolución de estos pagos.

I - UN RÉGIMEN MUY LIMITADO Y CONDICIONADO

El nuevo régimen aplica exclusivamente a pagos a cuenta ingresados en el marco del [Título II de la resolución general \(AFIP\) 5393](#), relacionados con importaciones alcanzadas por los [decretos 433/2023^{\[2\]}](#), [14/2024^{\[3\]}](#) y [777/2024^{\[4\]}](#).

Estos decretos se refieren a los siguientes casos:

[Decreto 433/2023](#): estableció que los sujetos que suscribieran acuerdos de precios para el mercado local con la entonces Secretaría de Comercio gozarían de la suspensión del pago de cargas que pudieran recaer sobre la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para la importación de determinadas mercaderías, entre otros beneficios.

Decreto 14/2024: excluyó del alcance del impuesto PAIS a la introducción a las zonas francas de mercaderías ingresadas al amparo de un Certificado de Tipificación de Zonas Francas (CTZF), emitido en el marco de lo dispuesto por la [resolución 56/2018](#) del entonces Ministerio de Producción y Trabajo.

Decreto 777/2024: determinó la reducción de alícuota del impuesto PAIS para las operaciones fijadas en los **incisos d) y e), ambos del primer párrafo del artículo 13 bis del Título III del decreto 99/2019^[5]** y sus modificaciones.

Uno de los principales condicionantes del régimen es que se genera un crédito fiscal equivalente al pago a cuenta no computado que solo podrá ser utilizado para cancelar derechos de importación y no podrá ser transferido a terceros.

En consecuencia, no se trata de una devolución en sentido estricto (con transferencia bancaria), sino que se permite una especie de compensación limitada, que requiere que el importador continúe actuando como tal y tenga futuras destinaciones de importación que le generen derechos de importación.

II - EL PROCEDIMIENTO

La resolución crea el “Registro de despachos de importación con pagos a cuenta no computados del impuesto PAIS”, al que se accede con clave fiscal desde el 8 de julio hasta el 22 de agosto de 2025, inclusive.

El importador deberá presentar una declaración jurada de devolución de pagos a cuenta del impuesto PAIS por importaciones de bienes (DJIP) siguiendo las especificaciones y pautas disponibles en el micrositio <https://www.arca.gob.ar/impuesto-pais/>.

De acuerdo con el micrositio, deberá indicarse el monto de percepciones en exceso según los siguientes motivos:

- Motivo A: reducción de alícuota - [decreto 777/2024](#).
- Motivo B: importación temporaria y zona franca - [decreto 14/2024](#).
- Motivo C: acuerdo de precios - [decreto 433/2023](#)/resolución general 5414/2023.

La información será vinculante y su falseamiento y/o adulteración dará lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas por el artículo agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11683.^[6]

Una vez aprobada la presentación y si no se detectan inconsistencias, se acreditará un crédito en el SIM (Sistema Informático MALVINA) y un identificador como Medio de Pago IV (Ingreso de Valores), según el siguiente esquema en función del monto del saldo a favor:

- Hasta \$ 4 millones, inclusive: 1 cuota.
- Más de \$ 4 millones hasta \$ 10 millones, inclusive: 6 cuotas.
- Más de \$ 10 millones hasta \$ 100 millones, inclusive: 12 cuotas.
- Más de \$ 100 millones: 24 cuotas.

Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y devengarán un interés del 0,50% mensual conforme al 4 de la [resolución 3/2024^{\[7\]}](#) del Ministerio de Economía, calculados desde la fecha de presentación de la DJIP hasta la fecha de pago de cada una de ellas.

Esos intereses acreditados que no sean utilizados para cancelar derechos de importación no serán susceptibles de ser solicitados en devolución.

La primera cuota estará disponible el 8 de septiembre de 2025, y las restantes dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes.

Las notificaciones se efectuarán a través del SICNEA (Sistema Informático de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas) y el crédito se visualizará en la subcuenta MALVINA, servicio “web” “MOA - Reingeniería”.

Si la DJIP no supera los controles, el sistema emitirá un mensaje de error con un archivo descargable detallando las inconsistencias.

Estas podrán subsanarse para presentar una nueva DJIP.

La presentación de la DJIP implica automáticamente la inscripción en el Registro.

III - OPCIÓN Y RENUNCIA

El régimen es de carácter optativo.

Quienes opten por adherir deberán renunciar expresamente a cualquier reclamo administrativo o judicial con el mismo objeto.

Esto implica desistir de:

- Trámites de devolución conforme a la [resolución general \(DGI\) 2224](#).
- Acciones de repetición ([art. 81, L. 11683](#)).
- Cualquier acción administrativa o judicial en curso.

La resolución establece: *"El mencionado desistimiento -de la solicitud de devolución y/o de la acción de repetición- deberá formalizarse ante esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado 'Presentaciones Digitales', a cuyo efecto deberá seleccionarse el trámite 'Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento'".*

No se hace ninguna mención a la manera de comunicar a la ARCA del desistimiento realizado en otras acciones administrativas y/o judiciales.

IV - ¿QUÉ OCURRE CON LOS PAGOS REALIZADOS POR FUERA DEL MERCADO LIBRE DE CAMBIOS?

Durante la vigencia del impuesto PAIS muchos importadores fueron obligados a ingresar el pago a cuenta del impuesto PAIS como condición para oficializar despachos de importación, sin que se les permitiera luego acceder al Mercado Libre de Cambios para cancelar las operaciones con los proveedores del exterior.

El resultado fue un pago a cuenta de un hecho imponible que no se terminó configurando.

La falta de un procedimiento reglado para solicitar la devolución agravó la incertidumbre: por ejemplo, mientras algunas agencias de la ARCA sostenían que correspondía solicitarse una devolución, otras indicaban que debía interponerse una acción de repetición bajo los términos del [artículo 81 de la ley 11683](#).

Esta situación generó reclamos a través de distintas cámaras y agrupaciones que, desde mi perspectiva, no han sido debidamente atendidos hasta la fecha.

Ahora, la [resolución general 5720](#) viene a contemplar estas situaciones en sus considerandos, al indicar: *"Que el procedimiento especial previsto en la presente norma resultará de aplicación, en una etapa posterior, respecto de los casos en los que el saldo a favor, derivado de pagos a cuenta no computados o computados parcialmente, provenga de otros orígenes no contemplados expresamente en esta reglamentación.*

Que, a tal fin, una vez vencido el plazo previsto para registrar las destinaciones de importación comprendidas en el presente régimen, este Organismo procederá a la reapertura del Registro, a fin de habilitar la incorporación de saldos a favor originados en los mencionados orígenes, y se establecerán oportunamente los requisitos, condiciones y el procedimiento que serán de aplicación para esos casos".

Esto implica que, con posterioridad al cierre del Registro, luego del 22 de agosto de 2025, la ARCA reglamentaría el procedimiento para otros casos que podrían contemplar los mencionados.

V - PALABRAS FINALES

La [resolución general \(ARCA\) 5720/2025](#) atiende el reclamo de los importadores, pero lo hace de forma parcial y restrictiva.

No se trata de una verdadera devolución sino de una compensación limitada a ciertos casos y con destino específico.

Además, no se reconocen intereses reales ni se resarce adecuadamente el perjuicio económico.

Esto obliga a cada importador a analizar cuidadosamente la conveniencia de adherir, considerando, entre otras cuestiones:

- La tasa de interés reconocida por la ARCA del 0,5% mensual frente a una posible tasa de interés mayor fijada en un proceso judicial.
- El plazo de generación de los créditos fiscales en cuotas: de 1 a 24 cuotas mensuales.^[8]
- El costo, duración y riesgo de las acciones administrativas y/o judiciales.
- La proyección de futuras importaciones, ya que el crédito solo se aplica a derechos de importación.

El régimen será útil para quienes busquen cerrar el tema, aun resignando posibles derechos.

Otros, especialmente aquellos sin operaciones próximas o con montos significativos, podrían elegir otras vías.

Como siempre, el análisis debe ser caso por caso, evaluando costos, tiempos y riesgos.

Desde mi perspectiva, la ARCA debería restituir los pagos a cuenta no computados en todos los casos mediante transferencia bancaria, y con una tasa de interés adecuada que respete el derecho de propiedad.

[1] BO: 7/7/2025

[2] BO: 26/8/2023

[3] BO: 4/1/2024

[4] BO: 2/9/2024

[5] BO: 28/12/2019

[6] El artículo agregado a continuación del art. 46, L. 11683, establece: *“El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare, percibiere, o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado”*

[7] BO: 22/1/2024

[8] Esto implica que, para los casos con montos superiores a \$ 100 millones, el crédito fiscal se acreditará en un plazo total de dos años, es decir, hasta agosto de 2027. Esta extensión puede representar una pérdida financiera relevante si se considera la inflación, el costo de oportunidad y la demora en la disponibilidad efectiva del beneficio